



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, Julio Treinta y uno (31) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

**Expediente No. 13-001-23-31-000-2001-00215-00
(2010-00650)**

Reparación Directa

Dte.: Jhon Jario Davila Pineda

**Ddo.: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

En ejercicio de la acción de Reparación Directa, el abogado Jhon Jairo Dávila Pineda, actuando en nombre propio y en su representación, impetró demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, quien en el líbello introductorio solicita se reconozcan las siguientes

PRETENSIONES:

“PRIMERA.- Se declarará que LA NACION COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - , es constitucional y legalmente responsable de todos los perjuicios causados al demandante JOHN JAIRO DAVILA PINEDA, por el error judicial en que incurrió el Tribunal Superior de Bolívar al proferir la sentencia del 14 de diciembre de 1998, dentro del proceso ejecutivo singular de JOHN JAIRO DAVILA PINEDA contra el MUNICIPIO DE SAN JACINTO (BOLIVAR).

SEGUNDA.- Consecuencialmente se condenará a LA NACION COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

a pagar al demandante JOHN JAIRO DAVILA PINEDA, cédula de ciudadanía número 70.110.904 expedida en Medellín, los siguientes conceptos a título de perjuicios:

2.1.- La suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$24.600.000), por concepto de valor del cheque no pagado gracias al protuberante error judicial.

2.2.- Los intereses moratorios causados desde el 22 de octubre de 1997, por la suma antes indicada y a la tasa del 31.33% anual, más la mitad, para un total del

46.995% anual, (ley 510 de 1998, art. 111), hasta la fecha efectiva del pago que se ordenará en la sentencia definitiva de este proceso.

2.3.- La sanción del 20% en relación con la suma de \$24.600.000.

2.4. - Todas las sumas a que sea condenada la demandada serán actualizadas, teniendo en cuenta el I.P.C. y siguiendo las fórmulas utilizadas por el Consejo de Estado para tales fines, hasta el momento del pago de las condenas.

2.5.- Se condenará al demandado al pago de todas las costas procesales.”

HECHOS

Para fundamentar las pretensiones en la demanda, se da cuenta de que el 22 de octubre de 1997 el Municipio de San Jacinto (Bolívar) expidió el cheque número 8703548 contra la Caja Agraria de Cartagena, sucursal Bolívar, por un valor de veinticuatro millones seiscientos mil pesos moneda legal (\$24.600.000), contra la cuenta corriente número 1207006283-6, girado en favor de la señora María Emma Zuluaga.

La señora Zuluaga negoció el cheque en propiedad con el señor Aldemar Pineda Jiménez; quien a su vez lo endosó en propiedad a Jhon Jairo Dávila Pineda.

Sostiene que el 30 de octubre de 1997 el señor Dávila Pineda, aquí demandante, en calidad de dueño pleno y absoluto del referido título valor presentó ante el Banco librado, siendo devuelto por la causal "*hay orden de no pagarlo*". En consecuencia, en la misma fecha el título valor fue protestado.

Manifiesta que, el 27 de enero de 1998 presentó ante el Juzgado Único Civil del Circuito de El Carmen de Bolívar, en calidad de tenedor del citado título demanda ejecutiva contra el Municipio de San Jacinto (Bolívar), con el objeto de obtener el capital relacionado en él, más los intereses de mora causados y que se causaran hasta el pago total de la obligación, igualmente la sanción moratoria de que trata el artículo 731 del Código de Comercio y las costas del proceso.

Con motivo de la creación de un nuevo Juzgado Promiscuo del Circuito en el municipio el Carmen de Bolívar, el conocimiento del proceso ejecutivo se trasladó al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de dicho ente territorial, con número de radicación 1998-0066-00, el cual mediante providencia de fecha 09 de febrero de 1998 libró mandamiento de pago contra el municipio ejecutado.

Relata que, el Municipio ejecutado propuso excepciones de fondo y luego de surtido el trámite correspondiente el *a quo* profirió sentencia fechada el 30 de

agosto de 1999, desestimando las excepciones propuestas por el demandado, ordenando seguir adelante la ejecución y la realización de la liquidación del crédito e intereses. Así mismo, dispuso que en caso de no ser apelada la decisión, remitir en grado de consulta el fallo al Superior.

Posteriormente, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Bolívar al revisar la sentencia en el grado oficioso de consulta, decidió en sentencia del 14 de diciembre de 1999 revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, ordenó negar la prosecución de la obligación, el desembargo de los bienes trabados en la ejecución, y condenó en costas y perjuicios al ejecutante; las primeras con ocasión del proceso y los segundos con ocasión de las medidas cautelares.

El actor alega que, el Tribunal Superior de Cartagena incurrió en error judicial al ordenar en su sentencia el levantamiento de medidas cautelares y la condena en costas al ejecutante, no obstante, éste nunca dentro del proceso solicitó el embargo de bienes del Municipio ejecutado.

Así mismo, asevera que en la cuestionada providencia el Tribunal Superior sólo fundamentó su decisión aduciendo que en el reverso del cheque *“no se llenó el endoso en blanco de conformidad con el artículo 654, y remata diciendo “que el demandante carece de legitimidad para iniciar la acción cambiaria en el presente proceso, pues, para legitimarse debía llenar el respectivo endoso”.*”

El aquí demandante considera que la motivación jurídica esgrimida por el Tribunal Superior de Cartagena en la sentencia cuestionada, constituye error de hecho y de derecho, pues, omitió explicar desde el punto de vista normativo cómo Dávila Pineda debía diligenciar el endoso en blanco.

En ese sentido, manifestó que *“sí llenó el endoso en blanco como se observa al reverso del cheque, después de la rúbrica del señor **ALDEMAR PINEDA JIMENEZ**, con quien negocié el título valor en propiedad; además para que no quedaran dudas, anoté mi nombre a un lado de las rúbricas constitutivas de la cadena de endosos, precisamente para efectos de una clara legitimación para actuar.”*

Por último, afirmó que la conducta del Tribunal le ocasionó graves perjuicios pues, no pudo obtener el capital del cheque girado por el Municipio, ni los intereses de mora del mismo, los cuales deben ser indemnizados por la Rama Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: artículos 2, 29 y 90 de la Constitución Política.

Normas legales.- Artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.

Artículos 82, 83, 86, 132, 137, 139, 149, 168, 174, 176 y ss del Código Contencioso Administrativo.

Artículos 16, 31, 40, 42 de la Ley 446 de 1998.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Rama Judicial

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda¹ oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando la decisión judicial adoptada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena obedece al precedente jurisprudencial que maneja dicha Corporación en lo que respecta a la interpretación de los artículos 654 y 657 del Código de Comercio sobre la cadena de endosos de cheques girados por los municipios de Bolívar.

Sostiene que, en el caso sub examine el Tribunal dio estricta aplicación al debido proceso, así como a las disposiciones sustantivas y procesales que contempla el ordenamiento jurídico. Para fundamentar lo anterior, transcribe apartes de la sentencia C-037 de 1996; T-3668 de 1993

Propuso como excepciones la de inepta demanda y carencia del derecho que se invoca, y correlativamente, inexistencia de la obligación que se demanda.

Llamamiento en garantía

En el escrito de contestación de la demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó la vinculación al proceso como llamados en garantía de los doctores Betty Fortich Pérez, Alcides Morales Acacio y Emma Guadalupe Hernández Bonfante, quienes integraron la Sala Civil –Familia del

¹ Folios 71 a 79.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que profirieron la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1999, debatida en este proceso por haber incurrido, presuntamente, en error judicial. El Tribunal Administrativo de Bolívar accedió al llamamiento formulado mediante proveído de 14 de marzo de 2002.²

Notificados de la anterior decisión³, presentaron contestación al llamamiento formulado en los siguientes términos:

- Betty Fortich Pérez⁴:

Actuando a través de apoderada judicial, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como que, los hechos narrados en el libelo introductorio deberán ser probados por el demandante.

Sostiene que, el Tribunal Superior de Cartagena en su Sala Civil – Familia en providencia de fecha 19 de diciembre de 1999, revocó la sentencia de primera instancia; en su lugar, negó la prosecución de la obligación y en consecuencia, condenó en costas y perjuicios al demandante.

En ese sentido, argumenta que la condena en costas al ejecutante se generan por mandato del artículo 392 del C. P.C., y por la causa objetiva de haber salido vencido en el proceso. La cancelación de las cosas, opera previa liquidación de las mismas en virtud del artículo 393 del C.P.C. Asevera que, la liquidación debe incluir los gastos y honorarios que figuren comprobados, de allí que, al no existir medida cautelar dentro del proceso ejecutivo, mal se haría en liquidar la condena en costas y agencias en derecho por ese concepto.

Por lo anterior, el sólo pronunciamiento judicial no constituye perjuicio alguno en cabeza del aquí demandante, luego, no es viable reclamar por este medio de reparación directa su indemnización. Más aún, sin en el plenario no se demostró que el señor Dávila hubiese objetado la liquidación en cuestión y/o cancelado su valor.

En lo que respecta al endoso del cheque, considera que la cadena del endoso se encontraba interrumpida y el ejecutante no tenía la calidad de tenedor legítimo – ausencia de legitimación-, habida consideración que en el reverso del título el endoso en blanco no fue llenado con el nombre del tenedor legítimo o con el

² Folio 86

³ Ver folios 87 a 89

⁴ Folios 1 a 114 del expediente.

nombre de un tercero. En ese orden, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bolívar fue ajustada a la Ley, a la jurisprudencia y la doctrina.

De otra parte, manifiesta que en virtud de la Ley 678 de 2001 para que proceda el llamamiento en garantía se requiera el requisito de que exista al menos prueba sumaria en contra del agente de su responsabilidad al haber actuado con dolo o con culpa grave. En el caso *sub examine*, no se demostró el dolo ni la culpa grave de los Magistrados llamados en garantía y por lo que solicita sea revocado el llamamiento.

- Emma Guadalupe Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio⁵

Los doctores Hernández y Morales, a través de un mismo apoderado judicial, contestaron el llamamiento en los siguientes términos:

Sostuvo que se oponen a todas las pretensiones de la demanda y que los hechos narrados en el líbello introductorio deberán ser probados por el demandante, de conformidad con el principio de la carga probatoria.

Afirma que, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena en la providencia de fecha 19 de diciembre de 1999, revocó la sentencia de primera instancia del proceso ejecutivo instaurado por Dávila Pineda en contra del Municipio de San Jacinto - Bolívar; en su lugar, negó la prosecución de la obligación y en consecuencia, condenó en costas y perjuicios al demandante.

Agrega que, la condena en costas al ejecutante se genera por mandato del artículo 392 del C. P.C., y por la causa objetiva de haber salido vencido en el proceso. La cancelación de las cosas, opera previa liquidación de las mismas en virtud del artículo 393 del C.P.C. Asevera que, la liquidación debe incluir los gastos y honorarios que figuren comprobados, luego, al no existir medida cautelar dentro del proceso ejecutivo, mal haría en liquidar la condena en costas y agencias en derecho por ese concepto.

Por lo anterior, el sólo pronunciamiento judicial no constituye perjuicio alguno en cabeza del aquí demandante, luego, no es viable reclamar por este medio de reparación directa su indemnización. Más aún, sin en el plenario no se demostró que el señor Dávila hubiese objetado la liquidación en cuestión y/o cancelado su valor.

⁵ Folios 115 a 128

En lo que respecta al endoso del cheque objeto de *litis*, considera que la cadena del endoso se encontraba interrumpida y el ejecutante no tenía la calidad de tenedor legítimo –ausencia de legitimación-, habida consideración que en el reverso del título el endoso en blanco no fue llenado con el nombre del tenedor legítimo o con el nombre de un tercero. En ese orden, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bolívar fue ajustada a la Ley, a la jurisprudencia y la doctrina.

De otra parte, manifiesta que en virtud de la Ley 678 de 2001 para que proceda el llamamiento en garantía se requiera el requisito de que exista al menos prueba sumaria en contra del agente de su responsabilidad al haber actuado con dolo o con culpa grave. En el caso *sub examine*, no se demostró el dolo ni la culpa grave de los Magistrados llamados en garantía y por lo que solicita sea revocado el llamamiento.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2001 el Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso la admisión de la demanda. (Folio 34 del cuaderno principal)

A través proveído de 14 de marzo de 2002, se accedió al llamamiento formulado. (Folio 86 del cuaderno principal)

Por auto del 11 de mayo de 2004, se abrió a pruebas el proceso. (Folio 91 del cuaderno principal)

El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, en auto del 22 de febrero de 2010 avocó conocimiento del expediente (fl. 216). Mediante providencia de fecha 17 de junio de 2010, declaró la nulidad por falta de competencia a partir del referido auto y dispuso remitir el proceso al Tribunal Administrativo, folios 129 a 131.

Por auto fechado 19 de mayo de 2014, se declaró precluido el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión a las partes. (Fls. 153 a 154)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 07 de julio de 2014 para emitir el correspondiente fallo.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2014, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos parte actora

Durante el término del traslado para alegar, el demandante guardó silencio.

Alegatos Rama Judicial

Durante el término del traslado para alegar, el apoderado judicial, presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 155 a 163 del expediente, en donde reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación, determinar si la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, incurrió en error judicial al haber proferido sentencia en grado de consulta de fecha 14 de diciembre de 1.999 dentro de un proceso ejecutivo singular promovido por John Jairo Dávila Pineda contra el Municipio de San Jacinto – Bolívar, en la que dispuso revocar la sentencia de instancia, en su lugar, denegó la prosecución de la obligación condenando en costas y perjuicios al demandante.

La providencia acusada fue expedida por el Tribunal Superior de Cartagena en grado de consulta de la sentencia calendada 30 de agosto de 1999, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, en virtud de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para fundamentar el presunto error judicial, el demandante asevera que la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena incurrió en dos falencias en su sentencia de fecha 14 de diciembre de 1999, a saber: (i) al disponer el levantamiento de medidas cautelares, así como, la condena en costas y perjuicios al ejecutante, habida consideración de que, dentro del proceso ejecutivo singular nunca se solicitó el embargo de bienes del Municipio ejecutado.

(ii) Que el Tribunal esgrimió para revocar la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar que el ejecutante “no llenó el endoso en blanco” del reverso del cheque de conformidad con los artículos 661 y 654 del C. de Co., empero, el aquí demandante asevera que el título valor -cheque- sí fue endosado en debida forma; además de que, la argumentación jurídica de la sentencia cuestionada fue escasa, lo cual configura error de hecho y de derecho.

Previa la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos de la acción:

Competencia, caducidad y procedibilidad de la acción:

Este Tribunal es competente para proferir sentencia de primera instancia, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Adicionalmente, el artículo 73 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 establece que la competencia para conocer de las acciones de reparación directa por privación injusta de la libertad, error judicial o defectuoso funcionamiento de la justicia, corresponde únicamente a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda instancia, en armonía con las reglas comunes de distribución de competencia consagradas actualmente en el C.C.A.

De otra parte, de conformidad con el artículo 136 del C. C. A. la presente acción no ha caducado, toda vez que la sentencia proferida por la Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena es de fecha 14 de diciembre de 1999, y la demanda fue interpuesta el 22 de enero de 2001, es decir, dentro de los dos años que establece la ley para el ejercicio de esta clase de acción.

Legitimación en la causa:

- Por activa:

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio, es decir, la legitimación activa en la acción de reparación directa aparece en la persona por el sólo hecho de creerse lesionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el abogado John Jairo Dávila Pineda, *prima facie*, está legitimado por activa para demandar.

- Por pasiva:

En segundo lugar, se citó como demandada a la Nación – Rama Judicial como extremo procesal pasivo, la cual se encuentra legitimada materialmente en la causa, dado que se le hacen imputaciones de responsabilidad a servidores judiciales suyos que intervinieron en los hechos materia del proceso.

Excepciones

En relación con la excepción planteada por la Rama Judicial de “...*de inepta demanda y carencia del derecho que se invoca, y correlativamente, inexistencia de la obligación que se demanda...*”, considera la Sala que, en principio constituyen argumentos de defensa que deberán ser resueltos a lo largo de las consideraciones y en la sentencia.

ASUNTO DE FONDO

El demandante solicita se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los daños y perjuicios que le ocasionó la sentencia proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al haber proferido sentencia en grado de consulta de fecha 14 de diciembre de 1.999 dentro de un proceso ejecutivo singular promovido por John Jairo Dávila Pineda contra el Municipio de San Jacinto – Bolívar, en la que dispuso revocar la sentencia de instancia, en su lugar, denegó la prosecución de la obligación condenando en costas y perjuicios al demandante.

La Sala con el propósito de resolver el caso *sub examine*, precisará el régimen de la responsabilidad extracontractual del Estado por el error jurisdiccional en el marco del ordenamiento jurídico, para luego, en virtud de las pruebas obrantes en el plenario determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para predicar la existencia de ese tipo de error y evaluar la eventual responsabilidad de la Entidad demandada.

Responsabilidad extracontractual del Estado por el error jurisdiccional.

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de justicia, que prescribe:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

“Artículo 66. Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

“Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos.

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

El Consejo de Estado ha señalado que, *“si bien la Corte Constitucional, en la sentencia de control previo de la Ley que se estudia, pareció asimilar el error judicial a la vía de hecho⁶, esta identificación es impropia, toda vez que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente infractor, sino la contravención al ordenamiento jurídico inmersa en una providencia judicial⁷. ... Finalmente, vale la pena precisar, que en cada caso concreto debe observarse la discrecionalidad judicial y servirse de ella, para efectos de hacer el juicio de responsabilidad correspondiente. Como lo advirtió recientemente la Sala, en algunas oportunidades el juez tiene en frente una decisión única, mientras que en otros, pueden existir distintas decisiones razonables; en esta última hipótesis, mal se haría en un juicio de responsabilidad patrimonial identificando un daño antijurídico como consecuencia de la opción judicial por una de las decisiones razonables debidamente argumentada.”⁸*

En ese sentido, el juicio de responsabilidad adelantado por parte del juez contencioso administrativo sobre las actuaciones judiciales adelantadas dentro de un proceso debidamente terminado, en ningún caso tendrá la vocación de

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Al respecto, se señaló en esta providencia: “Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”»

⁷ En este sentido, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia de 10 de mayo de 2001. Expediente No. 12719. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P.: Enrique Gil Botero. 22 de Julio de 2009. Rad. No.: 52001-23-31-000-1996-08232-01(17650)

modificar, alterar o revivir lo dispuesto en el juicio objeto de la providencia acusada.⁹

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 prescribe los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que se configure la existencia de un error jurisdiccional. El primer presupuesto, dispone que el interesado debe agotar todos los medios de defensa judicial que tuvo a su alcance al interior del proceso cuya irregularidad aduce¹⁰, pues, de lo contrario el perjuicio cuya indemnización pretende es atribuible a su propia negligencia, y no por el error judicial; *“en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado”*¹¹.

En segundo lugar, la referida disposición normativa exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, es decir, que haya puesto fin de manera anormal o normal al proceso.

Por último, se requiere que la providencia en cuestión sea contraria a derecho; esto no presupone que quien se considera víctima de un daño causado por un error jurisdiccional deba demostrar que aquélla sea arbitraria o ilegal, o constitutiva de una vía de hecho, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, habida consideración que el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado no se fundamenta en la responsabilidad personal del funcionario judicial. En esa medida, una providencia se predica contraria a ley cuando *“se configure una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), o la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho).”*¹²

Respecto de la configuración de error judicial, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dijo:

“17. Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma

⁹ Al respecto ver la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 05 de diciembre de 2007, dentro del expediente No. 15128 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁰ Los recursos de ley deben entenderse como *“... los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. 26 de Julio de 2012. Rad. No. 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581)

jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.

18. *Este asunto de la banalización del error judicial adquiere un carácter superlativo si se tienen en cuenta no solo los distintos métodos de interpretación jurídica existentes –que llevan a juicios concretos distintos–, sino también la variedad de concepciones del derecho que circulan en el mundo académico y que tienen gran incidencia en cuestiones prácticas como las judiciales. ...*

19. *Para darle sentido y justificación a una norma como el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 que ve materializado el error judicial “a través de una providencia contraria a la ley”, la concepción del derecho que mejor explica el fenómeno es el iusnaturalismo en su versión moderna iusracionalista que apuesta por la corrección de las decisiones jurídicas sobre la base de una argumentación razonada. Como es sabido, la tesis de la única respuesta correcta desarrollada por la concepción iusracionalista del derecho, con Dworkin a la cabeza¹³, tiene como su variante más influyente la propuesta de Alexy sobre la respuesta correcta como idea regulativa, la que a su turno es un desarrollo de su tesis filosófica sobre moral correcta¹⁴. En palabras de Alexy:*

En todo caso, está claro que en la realidad no existe ningún procedimiento que permita, con una seguridad intersubjetivamente necesaria llegar en cada caso a una única respuesta correcta. Esto último no obliga, sin embargo, a renunciar a la idea de única respuesta correcta sino que únicamente da ocasión para determinar su estatus con más precisión. El punto decisivo aquí es que los respectivos participantes en un discurso jurídico, si sus afirmaciones y fundamentaciones han de tener un pleno sentido, deben, independientemente de si existe o no una única respuesta correcta, elevar la pretensión de que su respuesta es la única correcta. Esto significa que deben presuponer la única respuesta correcta como idea regulativa. La idea regulativa de la única respuesta correcta no presupone que exista para cada caso una única respuesta correcta. Sólo presupone que en algunos casos se puede dar una única respuesta correcta y que no se sabe en qué casos es así, de manera que vale la pena procurar encontrar en cada caso la única respuesta correcta¹⁵.¹⁶

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se acusa a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de incurrir en error judicial en la sentencia proferida en grado de consulta de fecha 14 de diciembre de 1.999 dentro de un proceso ejecutivo singular promovido por John Jairo Dávila Pineda contra el Municipio de San Jacinto – Bolívar, en la que dispuso revocar la sentencia de instancia.

¹³ En “Los casos difíciles”, Ronald Dworkin defendió la tesis de la única respuesta correcta, para lo cual creó al juez Hércules capaz de hallarla (en **Los derechos en serio**, pp. 147 a 208, trad. del inglés de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984).

¹⁴ En “validez del derecho”, una vez justificada la relación derecho y moral, Robert Alexy concluye afirmando la moral correcta como una idea regulativa (**ver Concepto y validez del derecho**, Barcelona, Ariel, 1994).

¹⁵ Robert Alexy, *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*, traducción de Manuel Atienza, y Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 5, Alicante, 1988, cit., p. 151 y ss.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. 26 de Julio de 2012. Rad. No. 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581)

El demandante en su escrito de demanda formula dos cargos en contra de la plurimencionada providencia que se sintetizan, así: (i) el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas y perjuicios al ejecutante dentro del proceso ejecutivo singular era improcedente, toda vez que, dentro del proceso no se solicitó ni decretó el embargo de bienes del Municipio ejecutado. (ii) Afirma que, contrario a lo dicho por el Tribunal, el endoso del título ejecutivo -cheque- sí se diligenció en debida forma, luego, si estaba legitimado conforme lo dispuesto en los artículos 661 y 654 del C. de Co.

Pruebas Recaudadas

- Copia auténtica de sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito el Carmen de Bolívar dentro del expediente No. 132443189001-19980066-00 Ejecutivo singular. Demandante: John Jairo Dávila Pineda, demandado: Municipio de San Jacinto Bolívar. Se dispuso desestimar las excepciones propuestas por el Municipio. Ordena seguir adelante con la ejecución como se decretó en el mandamiento de pago. Sin condena en costas. De no ser apelada remitir al Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena en grado de consulta. (Folios 1 a 5)
- Copia auténtica de sentencia dictada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, fechada 14 de diciembre de 1999, dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por John Jairo Dávila Pineda, demandado: Municipio de San Jacinto Bolívar. Se dispuso revocar la sentencia; denegó la prosecución de la ejecución en contra del Municipio de San Jacinto. Ordena el desembargo de los bienes que se encuentran embargados en esta ejecución. Condena en costas y perjuicios a favor de del municipio demandado. (Folios 6 a 11)
- Cheque No. 8703548 de la Caja Agraria, girado el 22 de octubre de 1997 por el Municipio de San Jacinto a favor de María Emma Zuluaga por valor de 24.600.000, oo. (Fl. 14).
- Escrito de demanda ejecutiva del abogado John Jairo Dávila Pineda contra el Municipio de San Jacinto Bolívar, folios 15 a 17.
- Copias simples de sentencias proferidas la Sala Civil – Familia del Tribunal del Distrito judicial de Cartagena dentro de procesos ejecutivos singulares entre los años 1999 a 2002 (Fls-.18 a 114).

En el *sub lite*, el demandante instauró la acción de reparación directa con el objeto de que se declare la responsabilidad de la Rama Judicial por los perjuicios materiales y morales surgidos por el error judicial en el que presuntamente incurrió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar en su Sala Civil - Familia, al proferir la sentencia en grado de consulta de fecha 14 de diciembre de 1.999 dentro de un proceso ejecutivo singular promovido por John Jairo Dávila Pineda contra el Municipio de San Jacinto – Bolívar-, en la que dispuso revocar la sentencia de instancia.

Ahora bien, desde ya se advierte que el recaudo probatorio del proceso de la referencia fue deficiente, toda vez que, en el *sub lite* se cuestiona la legalidad del

pronunciamiento judicial al interior de un proceso ejecutivo singular, empero, las copias del expediente mismo nunca fueron allegadas al proceso de reparación directa, no obstante los diferentes requerimientos efectuados por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar desde el año 2004 hasta el corriente.¹⁷

La cuestionada providencia de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, señaló:

“El artículo 661 del C. de Co., establece:

“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endoso deberá ser ininterrumpida.”

A su vez el artículo 654 del C. de Co., reza:

“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso expresa el nombre del endosatario será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título”

De la revisión que se hace al encuadernamiento, se observa, que el demandante manifiesta tener el título valor base del recaudo ejecutivo en propiedad, pero se observa que en el anverso del mismo no se llenó el endoso en blanco, de conformidad con lo establecido en la norma transcrita,

Como consecuencia de lo antes señalado, observa la Sala que el demandante carece de legitimidad para iniciar la acción cambiaria en el presente proceso, pues, para legitimarse debía llenar el respectivo endoso.

Respecto del punto que se otea, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 7 de marzo de 1988, con Ponencia del Doctor HECTOR MARÍN NARANJO, en relación con las facultades del a-quem, al decidir la apelación en el proceso ejecutivo”¹⁸

Ahora bien, el aquí demandante en esencia alega en contra la referida providencia del Tribunal Superior de Cartagena que, (i) el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas y perjuicios al ejecutante dentro del proceso ejecutivo singular era improcedente, toda vez que, dentro del proceso no se solicitó ni decretó el embargo de bienes del Municipio ejecutado. (ii) Afirma que, contrario a lo dicho por el Tribunal, en el título ejecutivo -cheque- sí se diligenció en debida forma, conforme lo dispuesto en los artículos 661 y 654 del C. de Co.

Respecto del primer argumento, encuentra la Sala que en virtud del escrito de demanda ejecutiva arrimado a este proceso obrante a folios 30 a 32, en efecto, en ese momento procesal no se solicitaron medidas cautelares. Empero, la ausencia

¹⁷ Ver folios 92, 217, 143, 149 y 150 del expediente.

¹⁸ Folios 9 y 10

de la totalidad de las copias del expediente ejecutivo singular objeto de debate, le impiden a este Tribunal obtener la certeza de que el ejecutante en el curso del proceso ejecutivo no ejerció la facultad de solicitar alguna medida cautelar, en virtud a lo establecido en el artículo 513 del C.P.C.

Adicionalmente, considera la Corporación que la condena en costas y perjuicios al ejecutante, es consecuencia natural de la aplicación del artículo 392 del C.P.C., esto es, la condena en costas procede a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente en los procesos en que haya controversia. En ese sentido, en el caso *sub examine* el demandante debió probar que aquélla se hubiese liquidado en la Secretaría del Despacho Judicial y además, cancelado por el ejecutado, lo cual no aconteció en el caso de marras.

Aunado a lo anterior, en el supuesto en que la liquidación de las costas y perjuicios hubiese acontecido, el ejecutante tenía la carga de objetarla, en virtud a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, como presupuesto para configurar el error jurisdiccional.

En segundo lugar, sostiene el señor Dávila Pineda que la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1999, adujo para revocar la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar que el ejecutante “no llenó el endoso en blanco” del reverso del cheque de conformidad con los artículos 661 y 654 del C. de Co.,; lo cual a juicio del aquí demandante no se compeadece con la verdad.

Al respecto, se encuentra que a folio 14 del plenario figura el título valor cheque No. 8703548 de la Caja Agraria girado por el Municipio de San Jacinto a favor de María Emma Zuluaga, que en su reverso tiene la anotación de haber sido desglosado del proceso ejecutivo No. 19980047, así como, una rúbrica con el nombre del aquí actor de la cual no se deriva que la cadena de endoso se hubiese hecho en debida forma desde la primera beneficiaria, conforme lo dispone el Código de Comercio.

Para esta Sala dicha anotación no genera credibilidad suficiente tendiente a desestimar de tajo, como lo pretende el demandante, la afirmación del Tribunal Superior de Cartagena en la plurimencionada providencia del 14 de diciembre de 1999, que dicho sea de paso, se presume legal, y en la que se lee:

“De la revisión que se hace al encuadernamiento, se observa, que el demandante manifiesta tener el título valor base del recaudo ejecutivo en propiedad, pero se observa que en el anverso del mismo no se llenó el endoso en blanco, de

conformidad con lo establecido en la norma transcrita. Como consecuencia de lo antes señalado, observa la Sala que el demandante carece de legitimidad para iniciar la acción cambiaria en el presente proceso, pues, para legitimarse debía llenar el respectivo endoso.”. (Subraya de la Sala)

De igual manera, considera este Tribunal que las consideraciones de la providencia cuestionada por la parte demandante se motivó normativa y jurisprudencialmente en suficiencia por parte de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena.

A juicio de esta Corporación, las pruebas obrantes en el plenario no demuestran por si solas que la sentencia proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en grado de consulta de fecha 14 de diciembre de 1.999 dentro de un proceso ejecutivo singular promovido por John Jairo Dávila Pineda contra el Municipio de San Jacinto – Bolívar, en la que dispuso revocar la sentencia de instancia, en su lugar, negó la prosecución de la obligación condenando en costas y perjuicios al demandante, sea contraria a la ley, o que los Magistrados hubiesen incurrido en una inadecuada valoración de las pruebas allegadas al proceso ejecutivo singular –error de hecho-, o hubiesen omitido aplicar la norma que en derecho correspondía al caso concreto, o bien, su indebida aplicación -error de derecho-.

Consecuencia de lo anteriormente visto, viene a ser que se deba entender que en el caso *sub examine* la parte demandante no cumplió con su carga procesal de llevar al Juez a la certeza probatoria de la ocurrencia de los hechos que narra en el líbello introductorio, no obstante, las oportunidades que le brindó el operador judicial que tramitó el *sub lite* al proferir autos desde el año 2002 requiriendo al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, tendientes a obtener copia de la totalidad del expediente ejecutivo laboral adelantado por John Jairo Dávila Pineda en contra del Municipio de San Jacinto Bolívar.¹⁹

Vale decir que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le atañe a la parte demandante, de probar los hechos de la demanda objeto de demanda, como noción procesal que se basa en el principio de auto-responsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

¹⁹ Al respecto ver las providencias obrantes a folios 92, 217, 143, 149 y 150 del expediente.

Siendo así, considera esta Corporación que las pretensiones no están llamadas a prosperar, en atención a las deficiencias y precariedad probatorias para la comprobación de los hechos en que se fundamenta el objeto del proceso.

Finalmente la Sala no puede pasar por alto que, no obstante los diferentes requerimientos elevados por el Tribunal Administrativo de Bolívar, al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar para el envío de las copias de las piezas procesales que componen el proceso ejecutivo singular No. 132443189001-19980066-00, Demandante: John Jairo Dávila Pineda, demandado: Municipio de San Jacinto Bolívar, se procederá a disponer la remisión de copias al titular de dicho despacho judicial a fin de que investiguen las posibles conductas irregulares en que pudieron haber incurrido los diferentes servidores judiciales que por acción u omisión, de manera injustificada no suministraron la documentación requerida por el Despacho Judicial.

Costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRASE** no probadas las excepciones propuestas por la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **NIÉGANSE** las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

QUINTO: Dar traslado al Juez (a) Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que de acuerdo a sus competencias realice las investigaciones correspondientes, conforme la expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada